

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada, frente al auto de fecha **13 de marzo de 2023** que ordenó la suspensión del presente proceso.

Los términos transcurrieron así:

Fecha de providencia: 13 de marzo de 2023

Notificación por estado: 14 de marzo de 2023

Término de ejecutoria: 15, 16 y 17 de marzo de 2023

Presentación del recurso: Vie 17/03/2023 16:23

La apoderada judicial de la parte requerida mediante memorial presentado el día 22 de marzo de 2023 se pronunció frente al citado recurso, posteriormente, el apoderado judicial de la parte interesada hizo replica a lo dicho por la citada abogada mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023.

Por la secretaria del Despacho se corrió traslado del recurso presentado en la forma establecida en el Art. 110 del CGP, cuyo término de traslado transcurrió para la parte requerida los días 20, 21 y 24 de abril de 2023.

- El nuevo apoderado judicial de los requeridos allegó pronunciamiento frente al recurso el día 24 de abril de 2023.
- Por su parte la Curadora Ad-Lítem de los indeterminados guardó absoluto silencio.

Fue allegado renuncia de poder y nuevo memorial poder por parte de los requeridos.



El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 053 de fecha 17 de mayo de 2023 designó a partir del día 18 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 2023, como Juez encargado de esta sede judicial al DR. GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 19 de mayo de 2023

Ana María Bastidas Rosales
ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF-

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GUILLERMO EDGARDO BETANCUR ORTIZ
C.C. NRO. 1.229.036
INTERESADA: CLAUDIA ELENA RESTREPO ECHEVERRI
C.C. NRO. 25.080.795
REQUERIDOS: ALBA ROSA BETANCUR LOPEZ
C.C. NRO. 24.386.041
CARLOS AUGUSTO BETANCUR BETANCUR
C.C. NRO. 9.697.357
RADICADO: 17042-4089-001-2022-00012-00

ASUNTO : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO : Nro. 247

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de **REPOSICIÓN** formulado contra el auto proferido el día 13 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso sucesorio de conformidad con el Numeral 1 del Art. 161 del CGP.

I. EL RECURSO

Para dar soporte a su petición el recurrente esbozó los siguientes argumentos:

*(...) me permito interponer **Recurso de Reposición**, en contra del auto mediante el cual se **suspende** el proceso de la referencia y para lo cual expreso:*

La suspensión del proceso decretada mediante auto, no cumple los requisitos del art.162 del CG. Del P. dado que el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia, como lo dice la norma en cita.

De igual manera, resulta, un contrasentido de los demás intervinientes procesales y de la apoderada que los representa, toda vez que en manifestación libre y espontánea, la profesional del Derecho, en memorial allegado a su despacho en el cual arrima el poder y se determina las opción de la cónyuge, frente al proceso, dijo **“porque si bien es cierto la firma si corresponde al causante...”**, sin embargo, la prueba que se aduce como elemento justiciero de la suspensión, no es otra, que , **la prueba grafológica para determinar la si la firma , puesta en el documento es la misma que corresponde al causante y que ya fue reconocida procesalmente, como del causante en este trámite.**

A hora, tampoco puede dársele calidad de proceso a la indagación preliminar que adelanta la fiscalía, toda vez, que aun y conforme al estatuto procesal penal, la existencia del proceso penal, nace a la vida jurídica cuna do hay imputación de la conducta punible, por ende, la indagación preliminar, itero, no tiene el carácter de proceso, como elemento normativo necesario para la suspensión del proceso que nos ocupa al tenor del art.162 del C.G. del P. (...).”

II. TRÁMITE

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, se interpuso en el término establecido en el Art. 318 inciso 3º del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo que habrá de resolverse.

La apoderada judicial de los requeridos allegó escrito extemporáneo por anticipación pronunciándose frente al recurso de reposición formulado, en el que indicó:

“(...) I. Durante la investigación que se adelanta se han recolectado elementos materiales probatorios que generan grandes dudas respecto a la autenticidad de la firma de aceptación plasmada en el titulo valor base de recaudo.

II. La suscrita apoderada judicial no cuenta con idoneidad para certificar si la firma del título corresponde al señor Guillermo Edgardo Betancurt, quien tiene la idoneidad para ello es un perito

grafológico, por lo tanto, es necesario que dicha prueba obre en el proceso.

III. En las manifestaciones realizadas al despacho se ha hecho desconociendo total del documento presentado como título valor resaltando que la oportunidad procesal para presentar objeción al mismo es la diligencia de inventarios y avalúos.

IV. Mis poderdantes me han indicado que hacen desconocimiento total del título valor por carencia de causa. Lo cual será ratificado dentro de la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

Dado lo anterior, solicito confirmar el auto interlocutorio 126 proferido por su despacho el 13 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia. (...)".

Posteriormente al apoderado judicial de la parte interesada hizo replica a los argumentos aludidos por su contraparte, así:

"(...) me permito hacer pronunciamiento frente a los elementos de juicio esbozados por la apoderada judicial de los demás intervinientes procesales y lo cual hago en los siguientes términos:

*-De lo expresado por la profesional de los intervinientes procesales, se tiene que, para efectos de la tacha de falsedad o desconocimiento del título valor, esta deberá hacerse en los términos establecidos en el art. 269 del estatuto procesal, esto es, "**...en la contestación de la demanda si se acompañó a esta, y en los demás casos en la audiencia donde se orden tenerlo como prueba.....**", lo que a interpretación se podría concluir, que la oportunidad procesal para tales efectos se encuentra precluida, dado que en primer término, el título valor se aportó con la demanda y en el segundo considerativo de la norma, ha de tenerse en cuenta, que, así mismo se tuvo como prueba para efectos procesales de la apertura del proceso sucesorio.*

Ahora bien, las manifestaciones de la apoderada judicial, con poder para tal, constituyen afirmaciones probatorias, que implican entre otras, pruebas de confesión, manifestaciones probatorias, convalidación de legalidad, aceptación etc....

Colofón de lo antedicho, resulta imperativo normativo, no solo para las partes procesales, sino, para el operador judicial, lo preceptuado en el art.13 del Estatuto Procedimental Civil.

De lo anterior mente expuesto y de los argumentos esbozados en la reposición, resulta ineludible, la revocatoria del auto recurrido y la continuidad del trámite procesal(...)”.

De conformidad con los Art. 110 y 319 del Código General del Proceso, se hizo la correspondiente fijación en lista del **RECURSO**, el cual estuvo a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por espacio de tres (3) días.

Durante el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, el nuevo apoderado de los requeridos allegó pronunciamiento en los siguientes términos:

“(...) me permito solicitarle se sirva mantener incólume el auto materia de recurso de reposición, por cuanto el recurrente carece de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan darle trámite favorable a su infundada petición.

Es evidente que la decisión adoptada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho y protege el derecho sustancial de las partes trabadas en litigio y, desde luego, el de los demandados, además de encontrar pleno respaldo en las normas procesales y, ante todo, en el mandato constitucional contenido en el artículo 228 de nuestra Carta.

Por tal motivo, y en aras de preservar la justicia y la equidad, en procura de establecer la verdad real, más allá de la verdad procesal, reitero mi petición inicial en el sentido de que se mantenga en un todo lo dispuesto por su Despacho en relación con la inconformidad expresada por la parte impugnante, toda vez que con tal decisión se continúa preservando el derecho sustancial contemplado en la norma superior en cita, misma que se encuentra en un peldaño de primacía y de privilegio frente a cualquier otra de orden procedimental que se quiera alegar (...)”.

Por su parte la Curadora Ad-Lítem de los indeterminados guardó absoluto silencio.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer término, es necesario advertir que este Despacho **únicamente** se referirá respecto de la **orden dada por este Juzgado de ordenar la suspensión del proceso**, dado que las partes interesada y requerida, han allegado escritos en donde tocan situaciones por

entero diversas, que tienen que ver con la autenticidad o desconocimiento del título valor que obra dentro de las presentes diligencias, no siendo este el momento procesal oportuno para hacer pronunciamiento de fondo frente a ello.

Es así como analizados los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado judicial de la parte interesada habrá de precisarse desde ya que el recurso está llamado a prosperar, teniendo en cuenta lo siguiente:

La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso, sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia, compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que, al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que

debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, se repite, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

“El incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, agravan el derecho al debido proceso. Dentro de este contexto, el derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitirlo sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia. Los jueces de la República tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no lo hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco sería ésta la forma adecuada de garantizar los derechos de los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la Constitución de 1991.” (sentencia T-079 de 1993)

“La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente” (sentencia T-577 de 1998).

Es así como el proceso de sucesión es un **proceso especial** de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidador designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

Dentro de este contexto, se debe analizar si la suspensión del presente proceso de sucesión que fue ordenada por este Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, de conformidad con el Numeral 1 del Art. 161 del CGP hasta la fecha en la cual se entregue a la parte interesada el resultado final del análisis grafológico de la letra de cambio que hace parte de las presentes diligencias, se ajusta a las razones objetivas que hicieran imprescindible tal decisión.

Sea lo primero advertir que en tratándose del proceso de sucesión existe una norma especial donde prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender el proceso y que no son otros que los que consagran los Art. 1387 y 1388 del Código Civil.

Siendo necesario repasar dichas normas que regulan la **SUSPENSIÓN** de la sucesión, así:

ARTÍCULO 516. DEL CGP. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. *El juez decretará la **suspensión de la partición** por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

ARTICULO 1387. CC. CONTROVERSIAS SUCESORALES. *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

Norma ésta que para el caso en estudio no es la aplicable, puesto que lo que se está discutiendo es si el proceso ha debido o no suspenderse hasta a la fecha en la cual se haga entrega a la parte interesada del resultado final del análisis grafológico de la letra de cambio que hace parte de las presentes diligencias para determinar la autenticidad de la firma de aceptación plasmada en el título valor base de recaudo, de ahí que este asunto en nada toca o afecta los derechos sucesorales al tenor del citado Art. 1387.

ARTICULO 1388. CC. CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. *Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

En los términos de este artículo, de existir alguna controversia relacionada con la propiedad de un bien incluido en la partición, ello no es óbice para que la misma se efectúe, pues lo procedente es la exclusión del bien sobre el cual recae la controversia, y proceder a efectuar el reparto de la masa restante. Una vez decidido el conflicto, si la decisión es a favor de la herencia, el correspondiente bien se

entrará a dividir entre aquellos sujetos que tengan derecho a ello. Obsérvese que, en el supuesto de esta norma, sólo los asignatarios tienen derecho a solicitar la suspensión, en donde el juez no puede de oficio decretarla; sin embargo, este supuesto tampoco aplica para el presente caso.

Por lo tanto, en cuanto a las sucesiones existen normas especiales referentes a la suspensión del proceso, que señalan cuales son las causales de procedencia de esa figura, cómo deben acreditarse y la etapa que se suspende.

Es así que en el presente proceso, la suspensión de la partición está reservada a las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, para lo cual es menester que el juez competente esté conociendo de controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, o de cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que, por tanto, no deban entrar en la masa partible. Tanto es así, que para que la suspensión tenga cabida se requiere presentar con la solicitud la certificación acerca de que dichos procesos se adelantan, nada de lo cual ha ocurrido en este caso concreto

Como se puede colegir fácilmente de la lectura de las normas citadas, **lo único que se puede suspender es la realización de la PARTICIÓN y no la suspensión del proceso y solamente bajo esos dos preceptos normativos que no aplican para el presente caso**, aclaración que es necesaria en el presente proceso que apenas se dirige a la elaboración de los **INVENTARIOS Y AVALÚOS**.

En consecuencia, este Despacho cometió un yerro al ordenar la suspensión del presente proceso de conformidad con el Numeral 1 del Art. 161 del CGP; dado que no se cumplían los preceptos legales para

tal efecto, toda vez, que el proceso de sucesión en un liquidatario regido por normas específicas que no consagran la posibilidad de suspender el proceso en cualquier tiempo, pues tal y como se indicó lo único que procede es la suspensión de la partición y bajo las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, no aplicables para el caso de marras.

Es así que la suspensión ordenada en principio por esta sede judicial resulta vulneradora de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros, en tal virtud, se repondrá el auto confutado y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Sin embargo, itérese no habrá lugar hacer ningún pronunciamiento adicional, toda vez, que este no es el momento procesal oportuno para referirse respecto de la autenticidad o desconocimiento del título valor aportado, puesto que el punto central del recurso es la suspensión del proceso.

De otra parte, se aceptará la renuncia que al poder hace la Abogada DRA. PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como mandataria judicial de la parte requerida dentro del proceso de la referencia por ser viable y procedente.

Finalmente, fueron allegados a este proceso memoriales de poderes por medio de los cuales los requeridos otorgan nuevo poder a un profesional del derecho para que los represente dentro de las presentes diligencias, en consecuencia, se reconocerá personería judicial al nuevo abogado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y REVOCAR el auto de fecha **13 DE MARZO DE 2023** que ordenó la suspensión del proceso, recurrido por la parte interesada dentro del presente proceso sucesorio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído, **SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO.**

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA que al poder hace la Abogada **DRA. PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.088.307.467** y la tarjeta de abogado(a) **No. 305.746**, como mandataria judicial de la parte requerida.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al **DR. LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19.279.242** y la tarjeta de abogado (a) **No. 43.356** para representar a la parte requerida, esto es a los señores: **ALBA ROSA BETANCUR LOPEZ** y **CARLOS AUGUSTO BETANCUR BETANCUR**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 068 fijado el 23 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria